

La expedición de guías que amparen la tenencia de armas por parte de este personal se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio.

En el ejercicio de los demás derechos inherentes a la condición de retirado, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los preceptos en vigor.

Art. 4. Este personal, a todos los efectos, es titular de los derechos y obligaciones que en materia de seguridad social contempla el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, creado por Ley 28/1975, de 27 de junio.

A efectos de afiliación, los interesados aportarán fotocopia de la Resolución acreditativa de su situación militar, y certificación de su pertenencia, o no, a otro régimen de Seguridad Social, concretando, en caso afirmativo, a cuál de ellos, periodo de tiempo y cotizaciones efectuadas, con ejercicio de opción, si procediese. Los que ya estuviesen afiliados a dicho régimen, actualizarán su situación al nuevo sueldo regulador que corresponda a su condición actual. Estos extremos se harán constar ante la Delegación o Subdelegación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas territorialmente competente.

Art. 5. A los efectos de esta disposición, se entenderán como años de servicio efectivo, además de los prestados hasta el 17 de julio de 1936, aquellos que hubieran podido prestarse de permanecer en activo, o se hubieran efectivamente prestado, hasta alcanzar la edad de retiro reglamentario o, en otro caso, producirse el fallecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Orden ministerial será de aplicación a quienes, como consecuencia de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se les apliquen los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, o de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4823 REAL DECRETO 379/1985, de 6 de marzo, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de abril de 1985 del Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que motivaron la aprobación y la prórroga de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, y de pollitos y huevos para incubar, que se recogen en el Real Decreto 108/1985, de 23 de enero, se hace aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Real Decreto 108/1985.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifica hasta el día 15 de abril de 1985, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del Arancel de Aduanas 02.02.A1; 02.02.B1.c; 02.02.B11.a.1; 02.02.B11.b y c; 02.02.B11.d.3; 02.02.B11.e.3, y 02.02.B11.g, pollitos de la partida arancelaria 01.05.A11.c (clave estadística 01.05.30.9) y huevos para incubar, de la partida arancelaria 04.05.A.1.a.2 (clave estadística 04.05.09.6), de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4824 REAL DECRETO 380/1985, de 20 de marzo, por el que se restablece definitivamente el derecho arancelario del 13 por 100 aplicable al pentaeritritol, clasificado en la subpartida 29.04.C.I.h) del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en defensa de la incipiente producción nacional del polialcohol «pentaeritritol», se iniciaron negociaciones en el seno del GATT, al amparo del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, a efectos de modificar la lista española de concesiones, desconsolidando la libertad de derechos que se había otorgado en 1970 para este producto. Llegadas a feliz término dichas negociaciones, procede restablecer el derecho de normal aplicación que el citado producto tiene asignado en la subpartida 29.04.C.I.b) del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Con efectividad del día 1 de abril de 1985 se restablece el derecho arancelario de normal aplicación del 13 por 100 que tiene asignado el polialcohol «pentaeritritol», clasificado en la subpartida 29.04.C.I.b) del Arancel de Aduanas, quedando suprimida la libertad de derechos que fue aprobada por el Decreto 721/1970, de 12 de febrero.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4825 REAL DECRETO 381/1985, de 20 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo periodo de tres meses.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por el Real Decreto 2231/1984, vence el día 31 de marzo del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 1985, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 31 de marzo.

Art. 2.º Se excluyen de la prórroga que determina el artículo anterior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de abril de 1985.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4826 REAL DECRETO 382/1985, de 20 de marzo, por el que se prorroga durante un nuevo periodo de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (partida 29.04.A.1).

Por Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, en atención al cese de la producción nacional. Esta medida fue objeto de prórroga hasta el día 31 de marzo de 1985 por el Real Decreto 2292/1984. Ante la persistencia de las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta procedente la continuidad de la medida por un nuevo periodo de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo de tres meses comprendidos entre el día 1 de abril y el 30 de junio de 1985, continuará vigente la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, establecida inicialmente por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, y prorrogada hasta el 31 de marzo por el Real Decreto 2292/1984, de 19 de diciembre.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4827 ORDEN de 25 de febrero de 1985 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes), mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1985.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1263/1981, de 19 de junio, por el que se dispone la renovación del Censo Electoral ordinario de residentes, presentes y ausentes, mayores de edad, establece, en el artículo 3.º, que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral (tanto ordinario como especial) y que la fecha de la rectificación anual será fijada en la Orden por la que se dicten las normas correspondientes a dicha rectificación.

El artículo 7.º del mencionado Real Decreto 1263/1981, faculta al Ministerio de Economía y Comercio, hoy Economía y Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para su desarrollo, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del Censo Electoral.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central, y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social,

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

I. Rectificación del Censo Electoral ordinario

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral ordinario correspondiente al año 1985 se realizará, con referencia al 31 de marzo de 1985 por refundición del Censo Electoral, rectificado a 31 de marzo de 1984 con las bajas y altas de electores que procedan por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales. De esta refundición se obtendrá una sola lista provisional por sección electoral.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de marzo de 1985, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» quienes tengan cumplidos los dieciséis años antes de las veinticuatro horas del 31 de marzo de 1985.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las

posibles omisiones en que se hubiere incurrido en la rectificación del Censo Electoral, referido a 1 de marzo de 1984.

4. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se refiera a doble inscripción en un mismo Municipio, se comunicará al Ayuntamiento correspondiente para comprobación del domicilio del interesado, dando lugar a una baja por inclusión indebida, en la relación de bajas que corresponda, del Municipio.

5. La duplicidad de inscripción de una persona en el Censo Electoral, observada en la formación del mismo por el Instituto Nacional de Estadística, cuando se detecte en Municipios distintos, será comunicada por el Instituto al interesado, el cual deberá optar por la inscripción en un único Municipio, en el plazo de quince días. En defecto de opción, quedará inscrito en el Municipio que determine el Instituto Nacional de Estadística.

6. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, elevarán a la Junta Electoral Provincial correspondiente la propuesta de división o fusión prevista en el artículo 22.2 del Real Decreto-ley 20/1977, de aquellas secciones próximas a los 2.000 electores o que no lleguen a 500.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral ordinario los Ayuntamientos remitirán a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de su provincia las relaciones de altas y bajas de cada sección electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por el Instituto Nacional de Estadística.

2. En la relación de altas se incluirán las altas por cambio de residencia y las altas de menores nacidos entre 1 de abril de 1968 y 31 de marzo de 1969. No se incluirán las altas por cumplir la mayoría de edad.

En esta relación de altas se incluirán las procedentes de omisiones en la rectificación del Censo Electoral a 31 de marzo de 1984, siempre que las mismas no hayan sido ya recogidas en los apéndices complementarios del Censo Electoral rectificado a 31 de marzo de 1984 en virtud de las reclamaciones formuladas a éste.

3. En la relación de bajas se incluirán las bajas por cambio de residencia y las bajas por defunción que se hayan producido desde el 1 de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985.

4. Las anteriores relaciones deberán estar escritas a máquina, siempre que ello sea posible, o con letras mayúsculas perfectamente legibles, no siendo necesario alfabetizar las altas y bajas.

5. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes podrán realizar las citadas relaciones por medio de ordenador, siempre que se atengan al formato de las mismas y diferenciando las altas y bajas de cada sección.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes de derecho del censo de población referido a 1 de marzo de 1981 para cada Municipio:

Hasta 10.000 habitantes, antes del 15 de mayo de 1985.

De más de 10.000 habitantes, antes del 31 de mayo de 1985.

2. Junto con las relaciones de altas y bajas, clasificadas por distritos y secciones electorales, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación en la cual se consignará para cada sección, el número total de alta y bajas y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas y/o bajas, se harán constar cero en los datos de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá las secciones del término municipal.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística que no hubieran recibido las relaciones de altas y bajas indicadas en el artículo 3.º, en los plazos señalados en el artículo 4.º, remitirán a la Junta Electoral Provincial relación de los Ayuntamientos cuya documentación no se hubiera recibido a los efectos de las responsabilidades que procedan.

Art. 6.º Las anteriores relaciones de altas y bajas serán revisadas por las Delegaciones Provinciales y remitidas a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 24 de junio para la formación de las listas provisionales de electores y menores de cada sección que deberán quedar ultimadas el 12 de noviembre.

II. Rectificación del Censo Electoral especial

Art. 7.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial, los españoles mayores de dieciséis años en 31 de marzo de 1985, que residen habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral especial entregarán personalmente o remitirán por correo, en la oficina o sección consular de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción según modelo que se incluye en el anexo número 1), adjuntando